ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE CONSERVACION Y DESARROLLO
DE CULEBRA, PUERTO RICO

In re: **WILFREDO JUARBE SALDAÑA; FÉLIX SÁNCHEZ; FULANO DE TAL** **PARTE QUERELLADA**	**CASO NÚM.: ACDEC-Q-2014-005** **SOBRE: ORDEN DE HACER, CESE Y DESISTA CONSTRUCCIÓN ILEGAL BARRIO SARDINAS I, CARRETERA MUNICIPAL, SECTOR FULLADOZA**

ORDEN ADMINISTRATIVA DE CESE Y DESISTIMIENTO

I. JURISDICCION

Este procedimiento administrativo es instituido en virtud de la autoridad que le ha sido conferida a esta Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (en lo sucesivo la "ACDEC") por la "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", Ley 66 de 22 de Junio de 1975, según enmendada.

La Ley núm. 66, supra, en su Artículo 5 (21 L.P.R.A. §890d) titulado: Autoridad-Poderes y Deberes, sección (o) le faculta a la ACDEC a expedir órdenes de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la ACDEC para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo; y su sección (z)(bb) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o reglas, reglamentos u órdenes promulgadas a su amparo.

II. RELACION DE HECHOS

1. El 19 de septiembre de 2014 el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") puso a la ACDEC sobre aviso que están realizando intervención con el Sr. Wilfredo Juarbe Saldaña por ser propietario de un tráiler que ubica en la Zona Marítimo Terrestre, camino hacia fulladoza, luego del cuartel de la Policía Estatal de Culebra.

MCSP

2. El 6 de julio de 2014 vigilantes del DRNA intervinieron con el Sr. Juarbe quien se encontraba en donde ubica el tráiler de su propiedad a eso de las 11:15 de la mañana. En ese momento el Sr. Juarbe negó que dicho tráiler le perteneciera y expresó que le pertenece al Sr. Félix Sánchez.

3. Dicha información fue corroborada con el Teniente Misael Feliciano del DRNA quien aclaró que el tráiler le pertenece al Sr. Juarbe y no al Sr. Sánchez. El Sr. Javier Ramos, Director Interino de la División de Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre del DRNA, a solicitud del Sr. Juarbe sobre información de los permisos para construir y/o remodelar en el lugar donde ubica el tráiler, le indicó formalmente que no hay procedimiento para solicitar permisos individuales de aprovechamiento particular porque no se puede construir en la zona marítimo terrestre.
4. No obstante lo anterior, y sobre aviso, el Sr. Juarbe construyó un muelle de aproximadamente 34.4 pies con una forma de "L" de aproximadamente 20 pies en madera en el lugar donde ubica el tráiler. El tráiler es una estructura estilo "camper" de aluminio con ventanas en cristal y una puerta. Además, cuenta con un techo en madera y tejas que cubre el tráiler y sobrepasa hasta un balcón en madera o terraza que se extiende hasta la orilla del mar. En el balcón hay unas tablas colocadas de medida 2x8 y 2x6. En la parte lateral derecha de la estructura se nota la construcción de una pared con tablas erguidas y cruzadas. Los tablones de madera que sostienen el techo donde está el tráiler se extienden casi hasta la orilla de la carretera al igual que el techo, y adicionalmente hay dos unidades de aires acondicionados sostenidas por bloques en ese lado del tráiler colindando con la carretera.
5. Además de lo anteriormente descrito que ha sido construido ilegalmente y a sabiendas de dicha ilegalidad, del área se denota la intención de continuar ampliando, construyendo y/o remodelando esta construcción ilegal que ubica en la zona marítimo terrestre ya que se divisaron en el área empaques de mezcla lista Quikrete, utilizadas comúnmente para empañetar; extensiones eléctricas, látices de madera y tubos galvanizados como para construir una verja.
6. Dicha construcción se lleva a cabo clandestinamente y en horas de la madrugada para evadir intervenciones de las autoridades. Los Vigilantes del DRNA han expresado que los empleados que llevan a cabo la construcción ilegal aquí descrita, llegan a la isla de Culebra los fines de semana y tienen un horario de trabajo nocturno y en horas de la madrugada.
7. Obra en el expediente del caso una <u>Certificación Negativa</u> del DRNA, División de Dominio Público Marítimo Terrestre, negando existencia de alguna Solicitud de

MCSP

Concesión para el uso y Aprovechamiento de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo éstas y la zona marítimo terrestre para la construcción anteriormente descrita. No se ha solicitado ninguna concesión al DRNA a tales efectos ni a nombre de Wilfredo Juarbe, ni alguna institución, corporación, empleado ni particular. Obra además en el expediente del caso una Certificación Negativa de la ACDEC indicando no se le ha solicitado ningún endoso a tales efectos por Wilfredo Juarbe, ni alguna institución, corporación, empleado ni particular.

8. Los Vigilantes han notificado personalmente al Sr. Juarbe sobre la ilegalidad de dicha construcción y la falta de permisos, endosos o concesiones de todas las autoridades pertinentes y en particular, del DRNA y la ACDEC al respecto. En estas instancias el Sr. Juarbe niega ser el dueño y alega sólo está siguiendo órdenes.

III. VIOLACIONES

De la anterior relación de hechos se desprende que las actuaciones y/u omisiones de la parte querellada, el Sr. Wilfredo Juarbe, contravienen las disposiciones de la Ley Número 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, y han violado y/o están violando las disposiciones y/o reglamentos que a su vez, al igual que la ley 66, proveen para la "protección de la fauna y la flora; y la custodia y protección de la zona marítimo terrestre y de las aguas navegables."

Además, en su artículo 6 la Ley 66 dispone que: "Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de Culebra que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta ley [21 L.P.R.A. § 890c(b)]. A esos efectos, **el promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad**. No se aprobará desarrollo alguno que pueda intervenir en forma alguna con el libre acceso del público al mar y a las playas y tampoco aquellos desarrollos que conlleven o impliquen el disfrute privado o exclusivo, o ambos, del mar y playas, en detrimento o perjuicio del legítimo derecho del pueblo al libre uso y disfrute de las mismas."

MCSP

IV. PENALIDAD

La **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**[1] ("LPAU") como sigue: en su sección 2170A titulada SANCIONES: La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

[1] Ley 170 del 12 de Agosto de 1988, sección 2167.

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

V. ORDEN

En vista de haber incumplido con las leyes aplicables y la reglamentación vigente y en vista de que no hay ningún endoso otorgado ni solicitado, como tampoco ningún permiso de otras agencias, en virtud de los poderes que le confiere a esta agencia la ley núm. 66, la ACDEC **ORDENA AL SR. WILFREDO JUARBE QUE:**

1. **DE INMEDIATO CESE Y DESISTA DE** mantener el tráiler de su propiedad ubicado en la zona marítimo terrestre camino hacia fulladoza, luego del cuartel de la Policía Estatal de Culebra.
2. **DE INMEDIATO CESE Y DESISTA DE** continuar construyendo un techo en madera y tejas que cubre el tráiler y sobrepasa hasta un balcón en madera o terraza que se extiende hasta la orilla del mar. En el balcón hay unas tablas colocadas de medida 2x8 y 2x6. En la parte lateral derecha de la estructura se nota la construcción de una pared con tablas erguidas y cruzadas. Los tablones de madera que sostienen el techo donde está el tráiler se extienden casi hasta la orilla de la carretera al igual que el techo.
3. **DE INMEDIATO CESE Y DESISTA DE** continuar construyendo un muelle de aproximadamente 34.4 pies con una forma de "L" de aproximadamente 20 pies en madera en el lugar donde ubica el tráiler.
4. **DE INMEDIATO, REMUEVA** el antes mencionado tráiler que ubica en la zona marítimo terrestre camino hacia fulladoza, luego del cuartel de la Policía Estatal de Culebra, que es de su propiedad.

MCSP

5. **DE INMEDIATO, REMUEVA** y/o derrumbe la antes mencionada estructura incluyendo el muelle construidos y descritos anteriormente en esta Orden, restituyendo la zona marítimo terrestre ocupada ilegalmente a su estado original.
6. **DE INMEDIATO, REMUEVA** todos los escombros resultantes del derrumbe de la estructura y el muelle, y que remueva todos los materiales antes señalados que ubican en el área donde se lleva a cabo la construcción ilegal.
7. **DE INMEDIATO** al recibo de esta Orden proceda a dar cumplimiento a las disposiciones citadas y a las disposiciones aplicables de las demás agencias que regulan la zona marítimo terrestre.

VI. ADVERTENCIAS

Se apercibe a la parte querellada que deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado de forma **INMEDIATA**. Personal técnico de la ACDEC verificará el cumplimiento mediante inspecciones, las cuales se irán realizando a partir del momento en que se notifique esta Orden. Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Orden, de la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra, será CAUSA SUFICIENTE para la imposición de multas administrativas según dispone la **LPAU** como sigue: en su sección 2170A titulada SANCIONES: La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

MCSP

Por igual, se le apercibe que toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o los reglamentos que en su día se aprueben por la Autoridad, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos

dólares ($500) o con cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Por cada uno de los días que subsista la infracción, según se dispone en el párrafo anterior, se entenderá cometido un delito separado.

Se advierte que de ser varios los querellados en este caso su responsabilidad será solidaria, siendo obligación de todos cumplir cuanto les sea exigido por la ACDEC, y vendrán obligados, además, a cooperar para que se cumplan a cabalidad los objetivos fijados en esta orden. El incumplimiento por cualquiera de las partes de lo aquí ordenado conllevará la imposición de multas, penalidades y/o sanciones administrativas contra todos o cualesquiera de los querellados que haya incumplido.

Se apercibe a la parte querellada que deberá contestar esta Orden dentro de un término de veinte (20) días a partir de su notificación. De no recibirse una contestación a la presente orden en el plazo aquí señalado, se expone la parte querellada a una determinación en rebeldía y la falta de explicación, negación o admisión de las alegaciones en todos sus términos. Se apercibe además, que la imposición de una multa administrativa no lo eximirá de manera alguna de cumplir con las leyes y reglamentos promulgados por esta agencia.

Cualquier procedimiento que se inicie por virtud de esta Orden se regirá por las disposiciones de la Ley 66, *supra*, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

Se apercibe además, a la querellada que la expedición de la presente Orden no constituye impedimento alguno para que las autoridades del Gobierno, incluyendo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de estimarlo apropiado, le exija responsabilidad a la querellada o querellados, ya sea individual o colectivamente por las violaciones a las leyes y reglamentos, tanto estatales como federales, basadas en los hechos e investigaciones que originan la presente Orden. Ninguna agencia ni autoridad renuncia a su poder fiscalizador para iniciar una acción administrativa contra cualquier querellado o contra todos los querellados en conjunto.

MCSP

La Ley núm. 66, supra, en su Artículo 5 (21 L.P.R.A. §890d) titulado: Autoridad-Poderes y Deberes, sección (o) le faculta a la ACDEC a expedir órdenes de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la ACDEC para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo: su sección (bb) faculta a la ACDEC a Ordenar la destrucción de las estructuras ilegales existentes o en proceso de construcción, y la destrucción o paralización de las ampliaciones de estructuras ilegales

existentes, todo ello mediante orden que podrá dictar al efecto, y que se notificará personalmente al dueño, su agente o empleado que se encuentre en la finca u ocupante de la estructura. En caso de que no fuere posible hacer la notificación según se exige anteriormente, en cuanto a las personas que deben ser notificadas, se procederá a fijar sobre la estructura copia de la notificación a que se refiere esta sección y además se fijará una copia de la notificación en la Casa Alcaldía de Culebra. En tal caso, la fijación en las estructuras de dicha copia constituirá, para todos los efectos de esta ley suficiente notificación. Esta notificación no quedará invalidada por el hecho de que la copia debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido, a consecuencia de fenómenos naturales o de actos de personas sin autoridad para hacerlo; y su Artículo quince (15) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o reglas, reglamentos u órdenes promulgadas a su amparo, y se entenderá que cada día que subsista la violación o violaciones se considerará una violación por separado. Esta agencia podrá iniciar cualquier acción legal que proceda para hacer valer los términos de la presente Orden y/o penalizar el incumplimiento de la misma.

Se le apercibe a la querellada que en virtud del Artículo 5(o) de la Ley 66, *supra*, la ACDEC podrá acudir ante los Tribunales de Puerto Rico para solicitar que se ponga en ejecución la presente Orden o solicitar otro remedio legal pertinente. Esta Orden no podrá bajo ningún concepto ser alterada, modificada o revocada, excepto por un Tribunal con competencia o porque la ACDEC así lo disponga y lo ordene.

NOTIFÍQUESE, con copia fiel y exacta de la presente orden al **Sr. Wilfredo Juarbe Saldaña**.

En Culebra, Puerto Rico a 4 de noviembre de 2014.

MCSP

María Coral Sánchez Parrilla
DIRECTORA EJECUTIVA